



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(043)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION Y FORMULAN GARGOS CONTRA EL SEÑOR HERNAN DARIO SALDARRIAGA”.

El Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, en ejercicio de la función sancionatoria establecida en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente y en virtud de la Ley 790 de 2002 lo reorganizó como organismo rector de la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos, y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitación integral.

Que el Decreto 216 de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria y la facultad a prevención en materia ambiental fueron delegadas a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales (Uaesppn).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades

Juan Carlos Alvarado P
TP
[Firma]

000180

"Por medio del cual apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor Hernán Darío Saldarriaga".

tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios)

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que: "...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que mediante informe de recorrido de control y vigilancia de fecha el 15 de febrero de 2011 realizado por el equipo operativo del PNN Farallones de Cali, se encontró en la Vereda el Pato, Corregimiento la Leonera, Cuenca río Felidia, Municipio de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, la realización de una explanación por el sistema de pico y pala en un área de ciento veintiséis (126) mts cuadrados, con el fin de, adecuar, construir e instalar una casa de material prefabricada. Según informe consta a folio 1 del expediente No. 001 de 2011.

Que en el mencionado informe se consignó la información que proporcionaron los trabajadores que se encontraban en el momento de la visita ocular, quienes manifestaron que en el área existida una casa la cual había sido quemada. Según informe anterior.

Que mediante Auto No.010 de fecha tres (03) de marzo de 2011, se impuso al señor HERNAN DARIO SALDARRIAGA GONZALEZ, medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad de adecuación de terreno del predio ubicado en la vereda el Pato, Corregimiento de la Leonera, del Municipio de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural farallones de Cali.

Que mediante escrito radicado el día 10 de mayo de 2011, el apoderado del investigado el señor BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.608.873 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 27.387 del C.S.J, solicitó revocar el auto No. **010 del 03 de marzo de 2011 por medio del cual se dispuso como medida preventiva la suspensión de obra o actividad en cabeza de HERNAN DARIO SALDARRIAGA GONZALEZ**, fundamentando que se causó agravio injustificado a una persona, con la expedición del mencionado acto. Consta a folio 13 del expediente 001-2011

Que mediante Auto No. 030 de agosto 02 de 2011 se procedió a resolver la solicitud en el cual se dispuso:

AGWR

“Por medio del cual apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor Hernán Darío Saldarriaga”.

- **RECONOCER** personería jurídica para actuar al señor BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.608.873 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 27.387 del C.S.J, apoderado del señor HERNAN DARIO SALDARRIAGA GONZALEZ, vinculado al procedimiento sancionatorio ambiental por presuntas infracciones ambientales en el PNN Farallones de Cali.
- **NEGAR** la solicitud de revocatoria, presentada por el señor BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.608.873 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 27.387 del C.S.J, en representación del señor el señor HERNAN DARIO SALDARRIAGA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.445.365, en contra del Auto No. 010 del 03 de marzo de 2011.
- **Notifíquese** la presente resolución, en los términos del artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso administrativo.

Que dentro de los argumentos que motivaron dicha disposición se aduce que:

Que las pruebas aportadas [1. Contrato de promesa de compraventa AA-4236302 / 2. Escritura No. 2319 de la Notaria primera del circulo de Cali / 3. Solicitud para hacer comparecer al despacho a resolver interrogatorio ante un juez civil municipal / 4. Declaración ante el juzgado tercero civil municipal] debe dejar claridad la administración, que no gozan de la formalidad exigida por la ley, ni cuentan con los criterios de pertinacia y conducencia para probar la constitución y protocolización de la mejora.

Que también debe hacerse la precisión, que la supuesta mejora fue destruida por manos ajenas, tal y como reza en las declaraciones hechas por el apoderado en el numeral 5.- de la solicitud de revocatoria del acto administrativo. Por lo cual hay una extinción del derecho argumentado por el señor HERNAN DARIO SALDARRIAGA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.445.365 de Cali, dejando claridad que podrá solicitar la reparación por los daños causados a las personas que se encuentre obligadas a ello, procedimiento por fuera de la competencia y jurisdicción de esta entidad.

Que no vislumbra la administración, que el acto administrativo objeto de revisión incurra en la causal número 3 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, debido a que la nueva situación fáctica permite inferir, que se trata de una nueva construcción (nueva mejora), con nuevos accesorios, elementos y instrumentos diferentes a la construcción inicial.

Que la nueva construcción (nueva mejora), será realizada al interior de un área protegida de carácter nacional, situación que no se encuentra permitida y causa modificaciones al ambiente, a los recursos naturales y al paisaje del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

Que el Auto No. 030 de fecha 02 de agosto de 2011.fue notificado de manera personal al señor Darío Saldarriaga González identificado con cedula de ciudadanía No. 14.455.365 de Cali (Valle) el día 31 de agosto de 2011.

Que mediante informe de visita ocular de fecha veinte (20) de Septiembre de 2011 realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, se pudo establecer que el señor HERNAN DARIO SALDARRIAGA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.455.365 de Cali (Valle) hizo caso omiso a lo dispuesto en el acta de medida preventiva la cual consistía en la suspensión de obra o actividad de adecuación de terreno del predio ubicado en la vereda el Pato, Corregimiento de la Leonera, del Municipio de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural farallones de Cali, instalado completamente una casa prefabricada con plaquetas de eterni, ventanas de aluminio y techo de eterni, con una área de 176 mts cuadrados. Según informe consta a folio 49,50 y 51 del expediente No.001 de 2011.

Darío Saldarriaga P

“Por medio del cual apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor Hernán Darío Saldarriaga”.

Que dicha instalación se realizó en un área de humedal y por ende cerca a ella se encuentra una corriente de agua afectando recurso hídrico, de fauna y flora, según informe de fecha 20 de Septiembre de 2011 consta a folio 50 del expediente No.001/2011.

Que después de haber analizado las pruebas obrantes en el proceso, tales como el informe de recorrido de Control y vigilancia realizado el día 15 de febrero de 2011 por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali y el informe de visita ocular de fecha 20 de septiembre de 2011, además las fotografías que reposan en el expediente (consta a folios 3,4, 50 y 51). Se puede determinar, que con las actividades realizadas por el señor **HERNAN DARIO SALDARRIAGA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.455.365 de Cali (valle), se ha infringido lo dispuesto en el artículo 30 numeral 8 del decreto 622 de 1977.

- Numeral 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para formular cargos y por consiguiente, el Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR la apertura de investigación en contra del señor **HERNAN DARIO SALDARRIAGA GONZALEZ**, identificando con Cedula Ciudadanía No.14.445.365 de Cali (Valle), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra del señor **HERNAN DARIO SALDARRIAGA GONZALEZ**, identificando con Cedula Ciudadanía No.14.445.365 de Cali (Valle), toda vez que con su actuación ha vulnerado las disposiciones del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en su numeral:

- Numeral 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO TERCERO.- CONCÉDANSE descargos dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que el señor **HERNAN DARIO SALADARRIAGA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.445.365 de Cali, directamente por escrito o mediante apoderado debidamente constituido, aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como pruebas los informes de control y vigilancia realizados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali de fecha 15 de febrero y 20 de septiembre de 2011 además de las fotografías que reposan en el expediente a folio 1,2,49,50 y 51.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, conformidad con los términos del artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso administrativo.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.
2. Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación
3. Alcaldía de Santiago de Cali - corregidor del corregimiento de los Andes
4. Comandante de la Estación de Policía del corregimiento de los Pichinde.
5. Procuraduría General de la Nación

Darío A. G. P.

“Por medio del cual apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor Hernán Darío Saldarriaga”.

ARTICULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en la gaceta Ambiental según el Artículo 70 de la ley 99 de 2003.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso administrativo y el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

COPIA (ORIGINAL)
FIRMADO
Director Parque Nacional Natural Farallones de Cali

JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
ADMINISTRADOR

PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Proyectó: Paola Bonilla Betancourt - Auxiliar jurídico DTPA
Revisó/ Aprobó: Álvaro José Henao Mera- Profesional jurídico DTPA

[Handwritten initials and signature]